

AUTO N. 03203

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en atención al radicado No. 2016ER135908 del 8 de agosto de 2016, realizó visita técnica, a las instalaciones en donde opera la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, con NIT. 830.091.820-3, ubicada en la Carrera 77 B Bis No. 76 - 59 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PUENTES SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.221 o quien haga sus veces; el día 16 de agosto del 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas, y cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 1362 del 11 de febrero del 2018.**

Que por medio de radicado SDA No. 2018EE47443 del 8 de marzo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, requirió a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, con NIT. 830.091.820-3, ubicada en la Carrera 77 B Bis No. 76 - 59 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 1362 del 11 de febrero del 2018, para que en el término de 60 días cumpliera con los aspectos normativos relativos a emisiones atmosféricas.

Que con comunicación radicada SDA No. 2018ER108400 del 15 de mayo de 2018, la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, con NIT. 830.091.820-3, ubicada en la Carrera 77 B Bis No. 76 - 59 de la localidad de Engativá de esta ciudad, solicitó una prórroga de 90 días para dar cumplimiento a lo requerido por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de radicado 2018EE47443 del 8 de marzo de 2018.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, llevó a cabo visita técnica el día 16 de julio del 2019, a las instalaciones en donde opera la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, con NIT. 830.091.820-3, ubicada en la Carrera 77 B Bis No. 76 - 59 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PUENTES SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.221 o quien haga sus veces; emitiendo el acta 2012 de la misma fecha la cual fue fundamento para emitir el **Concepto Técnico No. 16949 del 24 de diciembre del 2019.**

Que mediante oficio con radicado SDA No. 2019EE200575 del 24 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, requirió a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, con NIT. 830.091.820-3, ubicada en la Carrera 77 B Bis No. 76 - 59 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con fundamento en las recomendaciones técnicas formuladas en el **Concepto Técnico No. 16949 del 24 de diciembre del 2019.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 1362 del 11 de febrero del 2018 y No. 16949 del 24 de diciembre del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 01362 del 11 de febrero del 2018**

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON SAS** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PUENTES SARMIENTO** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 77 B Bis No. 76 – 59 del barrio La Almería de la localidad de Engativá, mediante el análisis del radicado 2017ER70677 del 08/08/2016, en el cual el representante legal solicita visita técnica para emitir concepto sobre sus obligaciones en materia de emisiones atmosféricas.*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se evidenció que la sociedad funciona en una bodega con dos niveles los cuales se destinan en su totalidad al desarrollo de la actividad comercial.

Dentro de las instalaciones se realizan las labores de mezcla, amasado, crecimiento y horneado de productos de panadería.

Para las labores de horneado cuenta con seis (6) hornos de producción los cuales usan gas natural como combustible, todos conectan con un ducto circular de diámetro 0.4 metros aproximadamente, el cual descarga a ocho (8) metros de altura aproximadamente.

Los cuartos de crecimiento funcionan con vapor de agua, el cual es generado con una caldera con capacidad de 40 libras de presión, usa gas natural como combustible y cuenta con un ducto circular de diámetro 0.3 metros aproximadamente que descarga con una altura de 6 metros aproximadamente, la misma no cuenta con puertos de muestreo ni plataforma

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTOGRAFIA 5: CALDERA



FOTOGRAFIA 6 DUCTO
CALDERA

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4	5	6	2
TIPO DE FUENTE	HORNO 1	HORNO 2	HORNO 3	HORNO 4	HORNO 5	HORNO 6	CALDERA
MARCA	No Determinado						No Determinado
USO	Horneo						Generación de Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	30 bandejas						40 libras
DIAS DE TRABAJO	6 días/semana						6 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	9 horas						9 horas
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria						Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural						Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	6148 m3/mes						No reportado
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa						Gas Natural Fenosa

TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.4	0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	8	6
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No	No

La sociedad cuenta con seis (6) hornos con las mismas características, los cuales conectan al mismo ducto.
(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de horneado de alimentos, actividad en la cual se generan olores y gases; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEO DE ALIMENTOS	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No Poseen sistemas de extracción y no los requiere
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto de descarga garantiza la dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

Se evidencia que el proceso de horneado de alimentos, el cual es realizado en seis (6) hornos, genera emisiones de olores y gases, los cuales son manejados de manera adecuada, ya que la altura del ducto

de descarga es suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas, por lo tanto, las mismas no son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

- 11.1 La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON SAS** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2 La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON SAS**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que las emisiones generadas durante su proceso productivo, generan olores y gases que no son manejados de forma adecuada, por tanto, los mismos son susceptibles de causar molestias a los vecinos o transeúntes.
- 11.3 La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON SAS**, no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus hornos de cocción que operan con gas natural.
- 11.4 La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON SAS** no ha demostrado que cumple con la altura mínima de desfogue para el ducto de los hornos de cocción que operan con gas natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011

(...)"

- **Concepto Técnico No. 16949 del 24 de diciembre del 2019**

"(...) **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PANADERÍA EL SANDUCHÓN** propiedad de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON SAS** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PUENTES SARMIENTO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 77 B Bis No. 76 - 59 del barrio La Granja, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado SDA No. 2018ER108400 del 15/05/2018, a través del cual el representante legal de del establecimiento solicita una prórroga de 90 días para adelantar las acciones requeridas en el radicado 2018EE47443 del 8/03/2018.

(...) **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El establecimiento se encuentra ubicado en una edificación de dos niveles, en el primer nivel se encuentra el área productiva y en el segundo nivel se encuentra el área administrativa.

Las instalaciones del establecimiento cuentan con un horno de marca Jimate y cuya capacidad es de 30 bandejas de pan. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 10 horas/día en promedio, durante 5 días a la semana. Se evidencio cuenta con un sistema de extracción que conecta con dos ductos en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.2 metros de diámetro

y una altura aproximada de 10 metros. Esta fuente se encuentra confinada y no posee dispositivos de control de emisiones.

Adicionalmente, cuentan con seis hornos de marca Kadell y cuya capacidad es de 25 bandejas de pan. Estas fuentes usan gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 10 horas/día en promedio, durante 5 días a la semana. Se evidencio cada horno cuenta con un sistema de extracción que conecta a un ducto en lámina galvanizada de sección transversal circular de 0.2 metros de diámetro y una altura aproximada de 13 metros. Esta fuente se encuentra confinada y no posee dispositivos de control de emisiones.

Finalmente, se evidencio cuentan con una caldera cuya capacidad es de 15 HP (1.1403 BHP). Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día en promedio, durante 5 días a la semana. Se evidencio cuenta con un sistema de extracción que conecta a un ducto en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.3 metros de diámetro y una altura aproximada de 10 metros. Esta fuente se encuentra confinada y no posee dispositivos de control de emisiones.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>Fotografía N°1. Fachada del predio.</p>	<p>Fotografía N°2. Nomenclatura urbana del predio</p>
	
<p>Fotografía N°3. Hornos.</p>	<p>Fotografía N°4. Ducto de extracción de hornos.</p>



7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, cuenta con el oficio de comunicación 2018EE47443 del 08/03/2018, en el cual se otorgó un plazo de 60 días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

ACCIONES SOLICITADAS	CUMPLIÓ			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>1. Realizar y presentar un estudio de emisiones para los hornos, que operan con gas natural, monitoreando Óxidos de Nitrógeno (NOx), con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.</p> <p>Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:</p>		X	<p>De acuerdo con lo observado en la visita técnica y de acuerdo a la base de correspondencia FOREST, el establecimiento no realizó los estudios para el parámetro de</p>	<p>El establecimiento no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el comunicado 2018EE47443 del 08/03/2018.</p>

			parámetro Óxidos de Nitrógeno.
a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.		X	De acuerdo con lo observado en la visita técnica y de acuerdo a la base de correspondencia FOREST, el establecimiento no presentó el informe previo solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizaría el estudio de emisiones.
b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.		X	De acuerdo con lo observado en la visita técnica y de acuerdo a la base de correspondencia FOREST, el establecimiento no realizó los estudios.
c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.		X	De acuerdo con lo observado en la visita técnica y de acuerdo a la base de correspondencia FOREST, el establecimiento no presentó un informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
d) El representante legal de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON SAS, identificada con Nit. 800210555-9, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor		X	De acuerdo con lo observado en la visita técnica y de acuerdo a la base de correspondencia FOREST, la sociedad no presentó un

<p>información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.</p>		<p>informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, por lo tanto, no canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones.</p>	
<p>2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de los hornos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.</p>		<p>De acuerdo con lo observado en la visita técnica y de acuerdo a la base de correspondencia FOREST, la sociedad no realizó el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto.</p>	

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, posee las fuentes que se describen a continuación:

FUENTE NO.	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno*	Caldera
MARCA	Jimate	Kadell	No determinada
USO	Cocción (horneado)	Cocción (horneado)	Generar vapor para cuartos de crecimiento
CAPACIDAD DE LA FUENTE	1 carro de 30 bandejas de pan	1 carro de 25 bandejas de pan	15 HP
AÑO DE INSTALACIÓN	2001	2001	2014

FUENTE NO.	1	2	3
DÍAS DE TRABAJO / SEMANA	5	5	5
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	10	10	8
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADO)	No opera	No opera	No opera
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGO)	No opera	No opera	No opera
OPERACIÓN	Continua	Continua	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Bimensual	Bimensual	Bimensual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	6443.75 m ³ /mes		
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa		
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red		
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.2	0.2	0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10	13	10
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable	Lámina galvanizada	Acero inoxidable
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee	No posee	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No posee	No posee	No posee
NUMERO DE NIPLES	No posee	No posee	No posee
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee

*Posee seis hornos de las mismas características.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción (horneado) y crecimiento de pan, los cuales son susceptibles de generar gases, vapores u olores; el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN Y CRECIMIENTO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en sus procesos de cocción (horneado) y crecimiento de pan, ya que cuenta con sistema de extracción los cuales conectan a dos ductos cuya altura no garantizan la adecuada dispersión.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción (horneado) y crecimiento de pan cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3 La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de procesos de cocción (horneado) y crecimiento de pan, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

- 11.4** La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de los siete hornos y la caldera que operan con gas natural.
- 11.5** La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx), para los siete hornos que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 11.6** La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx), para la caldera que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 11.7** La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que los siete hornos y la caldera no poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción (horneado) y crecimiento de pan que favorezca la dispersión de las mismas.
- 11.8** La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de los siete hornos y la caldera no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 11.9** La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, no cumple con el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto la caldera que opera con gas natural se instaló sin contar con el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo para la operación de las fuentes.
- 11.10** La sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, no dio cumplimiento al oficio de comunicación 2018EE47443 del 08/03/2018 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 1362 del 11 de febrero del 2018 y No. 16949 del 24 de diciembre del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 De 2010 y Ajustado bajo la Resolución 2153 De 2010, establece:

“(...) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- **Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas**
- **El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.**
- **Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).**
- **Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.**
- **Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.**
- **Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.**
- **Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.**
- **Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:**

o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"

De conformidad con los artículos 4°, 7°, 12 y 17 de la Resolución 6982 del 2011, "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire" señala:

"(...) ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hulla, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO _x (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hulla, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO _x (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"

Que, la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, en sus artículos 69, 71 y 77 consagra:

*“(…) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(…)

***Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

*“(…) **Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.(…)”*

El Decreto 623 del 2011 “Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones.”, refiere en su artículo 13 lo siguiente:

*“(…) **Artículo 13°.- Instalación de nuevas Fuentes Fijas de Emisión.** Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes. (…)”*

Al analizar las actas de visita realizadas los días 16 de agosto del 2017 y 16 de julio del 2019, los Conceptos Técnicos 01362 del 11 de febrero del 2018 y 16949 del 24 de diciembre del 2019 y, al efectuar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se puede determinar que la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL**

SANDUCHON, con NIT. 830.091.820-3, y matrícula No. 01126464 del 12 de septiembre de 2001, renovada el 28 de marzo de 2019, es representada legalmente el señor **ALEJANDRO PUENTES SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.221, y se encuentra ubicada en la Carrera 77 B Bis No. 76 - 59 de la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente, de acuerdo a los Conceptos Técnicos 01362 del 11 de febrero del 2018 y 16949 del 24 de diciembre del 2019, las fuentes fijas de combustión y emisión empleadas en su actividad industrial de elaboración de productos de panadería desarrollada en las instalaciones en donde opera la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, con NIT. 830.091.820-3, ubicada en la Carrera 77 B Bis No. 76 - 59 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PUENTES SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.221 o quien haga sus veces, se refieren a una caldera (1) de 15 BHP que opera con gas natural como combustible, siete (7) hornos de cocción que operan con gas natural, y los procesos de cocción (horneado) y crecimiento de pan; sin embargo, los hornos y la caldera no poseen ducto para descarga de las emisiones generadas en sus procesos que favorezcan la dispersión de las mismas.

En ese sentido, no cumple con la altura mínima del punto de descarga del ducto de los hornos y la caldera; tampoco ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno para los hornos; ni ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles para su caldera respecto del parámetro de óxido de Nitrógeno.

De igual manera, el ducto de las fuentes referidas no cuenta con puertos y plataforma o acceso seguro que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo; finalmente, la caldera de 15 BHP fue instalada sin contar con concepto técnico favorable expedido por esta Secretaría previo a la operación de la fuente.

Así las cosas, en el presente caso, se observa que esta Secretaría ha efectuado varias diligencias que se traducen en visitas de carácter técnico, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, con NIT. 830.091.820-3, ubicada en la Carrera 77 B Bis No. 76 - 59 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones en el desarrollo de su actividad económica. Igualmente mediante los radicados SDA No. 2018EE47443 del 8 de marzo de 2018 y 2019EE200575 del 24 de diciembre de 2019, se efectuaron requerimientos cuyo fundamento fueron los **Conceptos Técnicos No. 1362 del 11 de febrero del 2018 y No. 16949 del 24 de diciembre del 2019**; sin embargo, a pesar que la sociedad solicitó un plazo para dar cumplimiento a las obligaciones relativas a emisiones atmosféricas mediante radicado No. 2018ER108400 del 15 de mayo de 2018, no se ha evidenciado cumplimiento a las obligaciones ambientales antes referidas como tampoco se han presentado soportes que acrediten el cumplimiento de la normativa ambiental durante el desarrollo de la actividad comercial, motivo por el cual se considera pertinente dar inicio al proceso sancionatorio.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen unas consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Así las cosas en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y en virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, con NIT. 830.091.820-3, ubicada en la Carrera 77 B Bis No. 76 - 59 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PUENTES SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.221 o quien haga sus veces.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con, relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, con NIT. 830.091.820-3, ubicada en la Carrera 77 B Bis No. 76 - 59 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PUENTES SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.221 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que los hornos y la caldera en las que desarrollan su actividad productiva, no poseen ducto para descarga de las emisiones generadas en sus procesos que favorezcan la dispersión de las mismas, no cumple con la altura mínima del punto de descarga del ducto de los hornos y la caldera; tampoco ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno para los hornos; ni ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles para su caldera respecto del parámetro de óxido de Nitrógeno, el ducto de las fuentes referidas no cuenta con puertos y plataforma o acceso seguro que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo; y la caldera de 15 BHP fue instalada sin contar con concepto técnico favorable expedido por esta Secretaría previo a la operación de la fuente lo anterior, según lo expuesto en los Conceptos Técnicos 1362 del 11 de febrero del 2018 y No. 16949 del 24 de diciembre del 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON S.A.S.**, con NIT. 830.091.820-3, en la Carrera 77 B Bis No. 76 - 59 de esta ciudad y, con la finalidad de lograr la comparecencia para surtir la notificación personal del presente acto al correo electrónico elsanduchon@hotmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que acredite su calidad y le permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2020-1150**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA C.C: 1019039317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201876 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/09/2020

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA C.C: 1019039317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201876 DE 2020 FECHA EJECUCION: 14/09/2020

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/09/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/09/2020

EXPEDIENTE SDA-08-2020-58